

Artículo 2. Autonomía Universitaria.

La Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla goza de autonomía universitaria, de conformidad con el artículo 27.10 de la Constitución, sin perjuicio de las tareas atribuidas al Consejo de Universidades, a la Conferencia General de Política Universitaria y a la Administración con competencias en educación superior que corresponda. Además de por la Constitución, la Universidad Pablo de Olavide se rige por la legislación del Estado y de la Junta de Andalucía que le sea de aplicación, por los presentes Estatutos y por las normas de organización y funcionamiento interno adoptadas de conformidad con las anteriores.

Artículo 3. Misión de la Universidad.

Como espacio educativo de formación superior, la Universidad Pablo de Olavide está al servicio de la sociedad y se define como un lugar de reflexión y pensamiento crítico comprometido con la contribución al progreso, con la enseñanza del respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, con el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad y los valores humanos y con la respuesta a las necesidades y problemas de la sociedad contemporánea. La Universidad procurará la más amplia proyección social de sus actividades, estableciendo al efecto cauces de colaboración y asistencia a la sociedad para contribuir y apoyar el progreso social, económico y cultural. Igualmente fomentará y propiciará la participación de los miembros de su comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación internacional y solidaridad, así como la realización de actividades e iniciativas que contribuyan al impulso de la igualdad entre hombres y mujeres, el apoyo permanente a las personas con necesidades especiales, cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente.

Artículo 9. Órganos de Gobierno.

1. El Gobierno y representación de la Universidad Pablo de Olavide se articularán a través de órganos colegiados y unipersonales.
2. Son órganos colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Junta Consultiva, Juntas de Escuela y de Facultad y Consejos de Departamento. Todos los órganos de gobierno de la Universidad estarán obligados a determinar y ejecutar las acciones que sean más adecuadas para asegurar, en los órganos colegiados, la presencia equilibrada de hombres y mujeres.
3. Son órganos unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 11. Recursos. Agotamiento de la vía administrativa.

1. Las resoluciones del Rector, así como los acuerdos y actos adoptados por el Consejo Social, el Claustro y el Consejo de Gobierno de la Universidad agotan la vía administrativa.
2. Contra las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad que no agoten la vía administrativa cabrá recurso de alzada ante el Rector.
3. Contra las disposiciones que aprueben los órganos de gobierno que sean competentes para ello no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 15. Consejo Social.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y actúa como cauce para la transmisión de las necesidades y aspiraciones de aquélla, ejerciendo como elemento de interrelación entre ambas.

Artículo 17. Competencias.

Son competencias del Consejo Social las siguientes:

- a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. En relación con los convenios de contenido económico que suscriba la Universidad, emitir el correspondiente informe.

[...]

- c) Promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional,

económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, aprobando un plan anual de actuaciones a tales efectos, pudiendo disponer de la oportuna información y asesoramiento de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, así como del órgano autonómico de evaluación de la Comunidad Autónoma Andaluza.

[...]

e) Aprobar, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, así como promover líneas generales de colaboración de la Universidad con instituciones y empresas públicas y privadas.

f) Aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, y a propuesta del Consejo de Gobierno, las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, promoviendo asimismo su integración en la vida profesional, y fomentar un sistema de ayudas, becas y créditos a bajo interés para los miembros de la comunidad universitaria.

g) Prestar su acuerdo al nombramiento del Gerente realizado por el Rector.

h) Emitir informe previo ante la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

i) Emitir informe previo ante la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la creación, supresión y modificación de los Centros y la creación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación.

j) Emitir informe previo ante la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la adscripción o el cese de la adscripción a la Universidad de Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado.

k) Emitir informe previo ante la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la adscripción a la Universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

l) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación singular e individual de los complementos retributivos ligados a méritos docentes, de investigación o de gestión que haya establecido la Comunidad Autónoma Andaluza, referidos tanto al Personal Docente e Investigador funcionario como al contratado.

[...]

o) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, la creación o supresión de Centros dependientes de la Universidad sitos en el extranjero, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Universidades.

[...]

Artículo 19. Competencias. (del Consejo de Gobierno)

g) Proponer, en caso de iniciativa de la Universidad, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, o prestar su acuerdo en caso de iniciativa de esta última, la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

h) Proponer, en caso de iniciativa de la Universidad, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, o prestar su acuerdo en caso de iniciativa de esta última, la creación, modificación o supresión de Centros Universitarios, así como la creación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación.

i) Proponer, en caso de iniciativa de la Universidad, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, o prestar su acuerdo en caso de iniciativa de esta última, la adscripción o el cese de la adscripción a la Universidad de Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado.

(Nuevo) j) Proponer a la Comunidad Autónoma de Andalucía la adscripción a la Universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

(Se ajusta la numeración de los apartados que siguen al anterior [...])

[antiguo r] s) Acordar la concesión de la Medalla de Honor de la Universidad y del doctorado *honoris causa*.

[...]

[antiguo t] u) Elegir de entre sus miembros a quienes, en representación de la comunidad universitaria, hayan de formar parte del Consejo Social.

Artículo 20. Composición.

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad estará compuesto por el Rector, que es su Presidente, el Secretario General, el Gerente y; sin que se pueda exceder el número de cincuenta, por las siguientes personas:

a) Todos los Vicerrectores.

b) Quince miembros de la comunidad universitaria cuya composición por sectores será: ocho representantes del sector de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad; un representante del sector constituido por los miembros del personal docente e investigador no incluidos en el sector anterior; dos representantes del Personal de Administración y Servicios; y cuatro representantes de los estudiantes.

c) Diez miembros en representación de los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación. Habrá cuatro Decanos y Directores de Escuela y seis Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

2. Los quince miembros que representan a la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno serán elegidos por el Claustro, en la proporción señalada en el número anterior, de entre toda la comunidad universitaria a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 22. Claustro. Competencias.

1. El Claustro de la Universidad es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

2. Son competencias del Claustro de la Universidad:

[...]

d) Elegir a los representantes de la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno, en la forma que se determine en el reglamento de organización y funcionamiento del Claustro.

[...]

f) Conocer, debatir y votar el informe anual que debe rendir el Rector sobre el funcionamiento de la Universidad y la actividad del equipo de gobierno.

Artículo 23. Número de claustrales.

1. El Claustro de la Universidad Pablo de Olavide estará compuesto por doscientos miembros electos.

2. Serán miembros natos del Claustro de la Universidad, durante el tiempo que desempeñen sus funciones, el Rector, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.

Artículo 24. Representación de la comunidad universitaria en el Claustro.

La representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en el Claustro de la Universidad será la siguiente:

- Ciento doce profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- Dieciséis miembros del Personal Docente e Investigador no incluido en el

apartado anterior, garantizándose un escaño a cada uno de los colectivos que integren el censo de este sector en la fecha de la convocatoria de elecciones, y repartiéndose los demás escaños en proporción al número de componentes de cada subsector en esa misma fecha.

- Cuarenta y ocho estudiantes.
- Veinticuatro miembros del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 25. *Circunscripciones electorales.*

[...]

2. La circunscripción electoral del sector de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad serán los Departamentos.

3. La circunscripción electoral del sector de miembros del personal docente e investigador no incluidos en el punto anterior será única y referida a toda la Universidad.

4. La circunscripción electoral del sector de estudiantes será la titulación respectiva. A los solos efectos electorales, se considerarán titulaciones los dobles grados. Para la elección de representantes de estudiantes de postgrado se constituirá una mesa electoral propia cuya circunscripción será toda la Universidad. Reglamentariamente se regulará una segunda vuelta que contribuya a que los estudiantes cubran el mayor número posible de plazas correspondientes a su representación.

5. La circunscripción electoral del sector de administración y servicios será única y referida a toda la Universidad.[...]

Artículo 27. *Mandato de los claustales electos.*

1. El mandato de los miembros del Claustro elegidos en representación de los diferentes sectores universitarios será personal e intransferible y tendrá una duración de cuatro años, a excepción del mandato de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.

2. El Reglamento electoral que apruebe el Claustro contendrá la regulación del sistema de sustituciones y elecciones parciales para cubrir las bajas que se produjesen.

3. SUPRIMIDO.

(El apartado 4 pasa a ser el 3).

Artículo 28. *Convocatoria y sesiones del Claustro.*

1. El Claustro funcionará en Pleno y en las Comisiones de las que se dote. En la composición de las Comisiones se garantizará la representación de los distintos sectores claustales proporcionalmente a la que ostenten en el Claustro.

2. Las sesiones del Claustro podrán ser ordinarias y extraordinarias. Habrá al menos dos sesiones ordinarias anuales.

3. El Claustro será convocado por el Rector, a iniciativa propia, a petición del Consejo de Gobierno o de un tercio de los miembros del Claustro.

4. De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Claustro, el Rector o la Rectora fijará la fecha de celebración del Claustro y el orden del día será establecido por la Mesa del Claustro incluyendo preceptivamente los puntos solicitados por quienes ejerzan la iniciativa de su convocatoria.

5. SUPRIMIDO (El actual apartado seis pasa a ser el cinco)

Artículo 30. *Composición. Regulación.*

1. La Junta Consultiva estará presidida por el Rector y constituida por el Secretario General y quince miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente.

Artículo 31. *Funciones generales del Rector.*

[...]

2. Para el desarrollo de las competencias que le están encomendadas, el Rector o Rectora será asistido por un órgano de dirección en el que estarán presentes necesariamente los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente. Este órgano de

dirección se podrá dotar de su norma de organización y funcionamiento interno.
3. El Rector también presidirá cuantos órganos colegiados de la Universidad se reúnan con su asistencia, a excepción del Consejo Social, y gozará del tratamiento y honores que el tradicional protocolo universitario señala en el marco de la legalidad vigente.

Artículo 33. Elecciones a Rector.

[...]

2. El voto para la elección del Rector se ponderará, por sectores de la comunidad universitaria, en la siguiente forma:

Sector A, profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad,..... 56%

Sector B, personal docente e investigador no incluido en el sector anterior,..... 8%

Sector C, estudiantes de Grado y Postgrado,..... 24%

Sector D, personal de administración y servicios,..... 12%

[...]

5. Elegido por la comunidad universitaria, el Rector **o la Rectora** será nombrado por el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 34. Asesoramiento del Rector. Tratamiento.

[...]

4. El tratamiento del Rector será el de Señor Rector Magnífico.

Artículo 35. Mandato del Rector o Rectora. Duración. Cese.

[...]

5. (SUPRIMIDO)

6. En casos de vacante, ausencia o enfermedad del Rector o Rectora, le sustituirá el Vicerrector, Catedrático de Universidad, que haya designado al efecto o, en otro caso, el de más antigüedad en el escalafón.

Artículo 36. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector o Rectora.

1. El Claustro de la Universidad podrá, con carácter extraordinario, convocar elecciones a Rector o Rectora, a iniciativa de un tercio de sus miembros.

[...]

5. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. Asimismo, se iniciarán de manera inmediata los procesos electorales a Rector y a Claustro en la forma prevista en estos Estatutos.

Artículo 38. Atribuciones y competencias.

4. El tratamiento de los Vicerrectores es el de Señor Vicerrector o Señora Vicerrectora.

Artículo 41. Nombramiento del Secretario General.

1. El Rector nombrará al Secretario General, o a la Secretaria General, de la Universidad de entre funcionarios públicos que presten servicios en la Universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. El Secretario General y los Vicesecretarios Generales cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión o cese del Rector.

2. Su tratamiento será el de Señor Secretario General o Señora Secretaria General.

Artículo 43. Nombramiento del Gerente.

1. El Rector nombrará al o la Gerente de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia conforme establezca la legalidad vigente.

[...]

6. El Gerente tendrá el tratamiento de Señor o Señora Gerente.

Artículo 45. Definición de los Centros. Régimen Jurídico.

1. Los Centros son los encargados de la organización de las enseñanzas y de los

procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universidad.

2. Los Centros de la Universidad serán: las Facultades, las Escuelas, y los Institutos Universitarios de Investigación. Asimismo, podrán crearse aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones, como los Centros de Investigación Propios definidos en estos Estatutos y cualesquiera otros que se creen y aprueben conforme a las normas aplicables.

3. SUPRIMIDO. (El actual apartado 4 pasa a ser el 3).

Artículo 46. *Creación, modificación o supresión de Centros.*

1. La creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. De lo anterior se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 48. *Órgano de Gobierno Colegiado. Las Juntas de Centro.*

El órgano de gobierno colegiado de las Facultades o Escuelas de la Universidad es la Junta de Facultad o Escuela, que será presidida por el Decano o Decana, o Director o Directora. A dicha Junta le compete el establecimiento de las líneas generales de actuación del Centro y el control de la labor de sus órganos de gestión y dirección.

Artículo 49. *Funciones de la Junta de Centro*

Corresponden a la Junta de Centro las siguientes competencias:

[...]

j) Adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para controlar y mejorar la calidad docente del profesorado del Centro así como la organización de las enseñanzas dependientes del mismo.

Artículo 50. *Composición de la Junta de Centro.*

1. La Junta de Centro estará compuesta por treinta y dos miembros electos, todos ellos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria conforme se determina a continuación:

a) Diecisiete representantes del sector del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.

b) Tres representantes del Personal Docente e Investigador no incluido en el apartado anterior.

c) Diez representantes de estudiantes.

d) Dos representantes del Personal de Administración y Servicios.

2. El Secretario del Centro será un miembro del Personal Docente e Investigador adscrito al Centro, nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Decana.

3. La composición interna de cada sector vendrá determinada por el reglamento de funcionamiento de la Junta de Centro. Si no hubiera suficientes doctores para alcanzar la representación prevista en la letra a del apartado primero, se acrecerá en el número correspondiente la presencia de doctores incluidos en la letra b, si hubiera, o, si no hubiera, de profesorado no doctor a tiempo completo.

4. La representación del conjunto del profesorado no será inferior al 60% del total de los miembros de la Junta de Centro. Si en un Centro no hubiera, transitoriamente, en uno de los colectivos a) o b) miembros suficientes para alcanzar dicho porcentaje, serán miembros del otro colectivo quienes lo completen mientras subsista dicha circunstancia.

Artículo 51. *Miembros natos de la Junta de Centro.*

1. Serán miembros natos de la Junta, durante el tiempo que desempeñen tal función, y deduciendo puestos de sus respectivos sectores universitarios, el Decano o Director de Centro, o la Decana o Directora, y el Delegado o Delegada de estudiantes del Centro. El Secretario del Centro, cuando no sea miembro electo de la Junta, formará parte de la misma como miembro nato sin deducir puesto de su sector.

[...]

Artículo 54. *Órganos de Gobierno unipersonal de los Centros.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno de las Facultades y Escuelas son el Decano o Director de Escuela, o la Decana o Directora, y los Vicedecanos o Subdirectores, o Vicedecanas y Subdirectoras.

2. El Decano o Director de Escuela tendrán el tratamiento de Señor Decano o Señora Decana.

Artículo 56. *Elección del Decano o Decana. Cese.*

1. El Decano o Director, o la Decana o Directora, será elegido o elegida en votación secreta por la Junta de Centro de entre los profesores y profesoras con vinculación permanente a la universidad miembros de la Junta respectiva.

[...]

Artículo 58. *Nombramiento y cese de los Vicedecanos y Subdirectores, y Vicedecanas y Subdirectoras de Escuela.*

1. Los Vicedecanos o Subdirectores, y las Vicedecanas y Subdirectoras, serán nombrados y nombradas por el Rector o la Rectora, a propuesta del Decano o Director, o de la Decana o Directora, de entre el Personal Docente e Investigador del Centro que ejerza su tarea a tiempo completo y tenga vinculación permanente con la Universidad.

Artículo 60. *Misión de los Departamentos. Miembros.*

1. Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer cuantas funciones les sean determinadas por las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 61. *Estructura y composición de los Departamentos.*

1. Los Departamentos se constituyen por ámbitos del conocimiento que podrán estar integrados por áreas de conocimiento en el marco de lo que reglamentariamente disponga el Consejo de Gobierno.

[...]

3. SUPRIMIDO

(El actual punto 4 pasa a ser el 3)

Artículo 62. *Creación, modificación y supresión de Departamentos.*

1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. La iniciativa podrá corresponder a los profesores, Departamentos o Centros interesados, que elevarán una propuesta al Consejo de Gobierno, acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes:

a) El ámbito o ámbitos del conocimiento que lo integran y las asignaturas que imparten.

b) Los objetivos de docencia y las líneas de investigación.

[...]

Artículo 63. *Órganos de gobierno de los Departamentos.*

Los órganos de gobierno del Departamento son el Consejo de Departamento, de carácter colegiado, y el Director o Directora, de carácter unipersonal. Para el mejor desempeño de sus funciones los Directores contarán con el auxilio del Secretario o la Secretaria del Departamento. Asimismo podrán contar con un Subdirector o

Subdirectora o figura equivalente.
<p>Artículo 64. <i>Funciones del Consejo de Departamento.</i></p> <p>1. En relación con la actividad docente, corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>f) Velar por el cumplimiento de las normas sobre el desarrollo y evaluación de la docencia por parte de los profesores adscritos al Departamento.</p>
<p>Artículo 65. <i>Composición del Consejo de Departamento.</i></p> <p>1. El Consejo de Departamento estará compuesto por:</p> <p>a) Todos los doctores miembros del Departamento, así como todos los demás miembros del Personal Docente e Investigador no doctores con dedicación a tiempo completo.</p> <p>b) Un representante de los profesores con dedicación a tiempo parcial por cada área del conocimiento que integren el Departamento. Cada uno de ellos será elegido por y de entre los que pertenezcan a cada área o ámbito.</p> <p>c) Los Becarios de Investigación adscritos al Departamento que disfruten de becas oficiales para formación de personal investigador o de otras que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno.</p> <p>d) 30% de estudiantes, con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un representante por cada titulación en la que el Departamento imparta docencia. Los delegados de estudiantes de la titulación designarán su representante de entre ellos. - Los demás representantes de estudiantes serán elegidos directamente por todos los estudiantes que reciban docencia del Departamento, que constituirán un subsector electoral. <p>Los estudiantes de tercer ciclo tendrán un representante. A estos efectos todos los Programas de Doctorado se considerarán una única titulación.</p> <p>e) Los miembros del Personal de Administración y Servicios adscritos al mismo.</p>
<p>Artículo 67. <i>Elección del Director o Directora de Departamento.</i></p> <p>1. Los Directores y Directoras de Departamento serán elegidos por el Consejo de Departamento, y nombrados por el Rector o la Rectora, de entre los profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la universidad miembros del mismo.</p> <p>2. SUPRIMIDO.</p> <p>(Los actuales apartados 3 y 4 pasan a ser 2 y 3 respectivamente)</p> <p>4. Su tratamiento será el de Señor Director o Señora Directora de Departamento.</p>
<p>Artículo 70. <i>Nombramiento y funciones del Secretario o la Secretaria de Departamento.</i></p> <p>1. El Secretario o la Secretaria del Departamento será nombrado por el Rector o la Rectora a propuesta del Director o la Directora del Departamento y ejercerá la fe pública en el ámbito de sus funciones.</p>
<p>Artículo 72. <i>Creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación Propios.</i></p> <p>1. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios Propios de Investigación será aprobada inicialmente por el Consejo de Gobierno, por iniciativa propia o a propuesta de profesores doctores, Departamentos o Centros de la Universidad. La tramitación del procedimiento contemplará un período de información pública y la emisión preceptiva de informe por los Departamentos y Centros afectados.</p> <p>2. La aprobación inicial del Consejo de Gobierno se trasladará al Consejo Social para que emita el preceptivo informe. En caso de que éste sea favorable se elevará a la Comunidad Autónoma de Andalucía para su aprobación definitiva.</p> <p>3. Cuando la creación, modificación o supresión del Instituto Propio sea a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad se adoptará previa audiencia a los Departamentos y Centros</p>

afectados y período de información pública. Tras el acuerdo del Consejo de Gobierno, el Consejo Social de la Universidad emitirá su informe. En caso de que éste sea favorable, se remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación definitiva.

4. La Conferencia General de Política Universitaria será informada de la creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios Propios de Investigación. También se le informará de la creación, supresión y adscripción de los Institutos Universitarios aludidos en el artículo 75.

Artículo 73. *Memoria justificativa de la creación de Institutos Universitarios de Investigación Propios.*

1. Las propuestas de creación de Institutos Universitarios Propios de Investigación, deberán incluir una memoria justificativa con, además de las establecidas en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las siguientes determinaciones:

[...]

e) Al menos un 51% del Personal Docente e Investigador del Instituto será profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.

[...]

Artículo 75. *Institutos de Investigación mixtos, adscritos e interuniversitarios.*

1. La Universidad podrá crear Institutos Universitarios de Investigación mixtos mediante convenio con centros públicos de investigación o centros del Sistema Nacional de Salud. Dicho convenio establecerá su grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento, en el que se establecerá el sistema de adscripción del personal docente e investigador de la Universidad al Instituto Mixto.

2. Mediante convenio u otras formas de colaboración, la Universidad podrá vincular a ella instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, que tendrán el carácter de Institutos Universitarios de Investigación adscritos.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán constituirse con carácter interuniversitario mediante convenio u otras formas de colaboración con otras Universidades. También podrán constituirse de la misma forma con otras entidades públicas o privadas.

4. La creación, modificación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación a los que se refiere este artículo deberá ser aprobada definitivamente por la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta aprobada inicialmente por el Consejo de Gobierno y previo informe favorable del Consejo Social. Cuando la creación, modificación o supresión del Instituto sea a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se requerirá en todo caso acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad e informe previo favorable del Consejo Social. Previamente a sus acuerdos en relación con esta materia, el Consejo de Gobierno dará audiencia a los Departamentos y Centros afectados.

5. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción a que se refiere el apartado segundo de este artículo corresponde a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social, informándose de todo ello a la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 77. *Centros propios.*

1. La Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla podrá crear Centros propios o estructuras con alguna de las siguientes finalidades:

a) Desarrollar tareas docentes no conducentes a la obtención de títulos oficiales.

b) Realizar actividades de carácter científico, técnico o cultural.

c) Prestar servicios de asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. La creación, modificación o supresión de estos Centros corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social. Será preceptivo el

informe de los Departamentos y Centros afectados así como un trámite de información pública.

3. La propuesta de creación de Centros propios deberá ir acompañada de una memoria comprensiva de los objetivos, funciones, organización, financiación y régimen jurídico del nuevo Centro.

Artículo 80. Definición de Centro Adscrito.

Serán Centros de educación superior adscritos a la Universidad, aquellos de titularidad pública o privada que suscriban el oportuno convenio con dicha Universidad para impartir en la misma enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y cuenten con la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad previo informe favorable de su Consejo Social. Los Centros adscritos deberán estar establecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o, si lo están en el de otra Comunidad Autónoma, contar con la aprobación de aquella en que estuvieran ubicados.

Artículo 84. Composición.

El Personal Docente e Investigador de la Universidad está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, incluidos los de carácter interino, y por personal contratado cuyo número no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de la relación de puestos de trabajo, computado en la forma establecida por la legislación aplicable.

Artículo 85. Categorías de profesorado funcionario.

El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.

Artículo 86. Categorías de profesorado contratado.

1. La Universidad podrá contratar en régimen laboral a Personal Docente e Investigador bajo las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante, profesor emérito, y cualquier otra figura que se prevea en la legislación vigente. El régimen de estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en la Ley Orgánica de Universidades, en la Ley Andaluza de Universidades y sus normas de desarrollo, así como en la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

2. La Universidad también podrá contratar en régimen laboral mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.

Los artículos 89 y 90 se refunden en un único artículo con dos apartados, quedando como artículo 89. A partir de ahí se debe corregir la numeración.

Artículo 89. Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador, así como sus modificaciones por ampliación, reducción o cambio de denominación de plazas. La aprobación requerirá informe previo de los Consejos de Departamento, que harán constar las previsiones correspondientes, y negociación previa con los órganos de representación del Personal Docente e Investigador. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control de los Presupuestos de la Universidad.

2. La Universidad establecerá anualmente, en el estado de gastos de su Presupuesto, la relación debidamente clasificada de los puestos de trabajo referidos a todas las plazas de profesorado, incluyendo tanto al Personal Docente e Investigador funcionario como contratado.

3. Las denominaciones de las plazas de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes según el catálogo establecido por el Gobierno. Deberá incluirse la

relación debidamente clasificada por Departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

4. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador será pública. La Relación de Puestos de Trabajo incluirá al menos, sus funciones, características del puesto de trabajo, turno en su caso, retribuciones básicas y complementarias.

Artículo 91. *Régimen básico del profesorado contratado.*

1. La Universidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades, podrá contratar:

a) Ayudantes, con dedicación a tiempo completo, entre quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

b) Profesores Ayudantes Doctores a tiempo completo, quienes serán contratados entre Doctores. Su contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de los órganos de evaluación externa que determine la legislación vigente.

c) SUPRIMIDO. (Se corrige la numeración de los apartados posteriores)

d) Profesores Contratados Doctores, quienes serán contratados para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que reciban la previa evaluación positiva por parte de los órganos de evaluación externa que determine la legislación vigente.

e) Profesores Asociados, con dedicación a tiempo parcial y con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

f) Profesores Eméritos, con carácter temporal y en régimen laboral, de entre aquellos profesores jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad durante al menos veinticinco años, evaluados positivamente por el órgano competente y tengan reconocidos al menos dos quinquenios de docencia con evaluaciones positivas y un sexenio de investigación. Las obligaciones docentes e investigadoras de los profesores eméritos les serán atribuidas por el Consejo del Departamento al que pertenezcan, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a las que la normativa vigente establece para los profesores con dedicación a tiempo parcial.

g) Profesores Visitantes, con dedicación a tiempo completo o parcial, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, con el grado de doctor, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Podrán desarrollar actividad exclusivamente docente o exclusivamente investigadora y en ese marco sus funciones serán establecidas por el Departamento al que se adscriban, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 92. *Principios rectores del procedimiento de contratación del profesorado.*

Las contrataciones de Personal Docente e Investigador, excepto las de profesor o profesora visitante, se harán mediante concurso público a los que se les dará la necesaria difusión, comunicando a tal efecto al Consejo de Universidades la convocatoria de plazas de profesorado contratado con la suficiente antelación. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito.

Artículo 93. *Reglas básicas para la contratación del profesorado*

2. d) El concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de Contratación de ámbito departamental que, con carácter general, estará presidida por el Director del Departamento al que esté adscrita la plaza. Los miembros de cada Comisión de Contratación que sean profesores del Departamento deberán tener el grado de Doctor. En los concursos a contratos de Personal Docente e Investigador no doctor

vinculados a Escuelas Universitarias, no se exigirá a los miembros de la Comisión el grado de Doctor, aunque al menos uno de los miembros será profesor doctor con vinculación permanente, si lo hubiera, del Área convocante del contrato. La Comisión contará con representación de los trabajadores de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

e) Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

[...]

g) El cumplimiento de los cuatro años de formación del personal investigador será considerado mérito preferente en los concursos para el acceso a los contratos de ayudante, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades.

SECCIÓN TERCERA

Del Personal Investigador en Formación

Artículo 94. *Becarios de Investigación.*

1. Se considerará incluido dentro del Personal Docente e Investigador de la Universidad a los Becarios de Investigación que disfruten becas oficiales para la formación de personal investigador u otras becas que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno, y que desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros de la Universidad. Las condiciones de disfrute de la beca y ejercicio de sus funciones serán las establecidas en la normativa específica por la que se regule dicha beca, en el Reglamento de Régimen General de Becarios de Investigación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla y en el Estatuto del Personal Investigador en Formación en su caso. Su carga docente será la establecida por la legislación vigente.

2. También se considerará incluido en el personal docente e investigador de la Universidad al personal investigador en formación contratado. Este personal se regirá por lo establecido en el Estatuto del Personal Investigador en Formación.

3. El personal investigador en formación deberá realizar labores de investigación y podrá realizar labores de colaboración docente preferentemente en créditos prácticos en los términos establecidos en la legislación y las convocatorias de cada puesto o beca. Los Departamentos, Institutos Universitarios y otros centros que cuenten con becarios supervisarán su proceso de formación en el ámbito docente e investigador, especificando en el plan docente de cada curso académico, de manera detallada y por áreas de conocimiento, el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les hayan encomendado.

4. El Consejo de Gobierno regulará las modalidades de colaboración docente que pueda asumir el personal investigador en formación, sin que esta colaboración suponga menoscabo para su adecuada progresión formativa. La docencia de un grupo de clase no podrá ser encomendada mayoritariamente a un becario.

5. La Universidad fomentará la plena formación científica y docente de los ayudantes y del personal investigador en formación, facilitando estancias en otros centros superiores de investigación, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.

Artículo 96. *Sistema de acreditación.*

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de acreditación nacional previa regulada en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La acreditación facultará para concurrir a los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios que convoque la Universidad.

2. Las plazas de funcionarios de cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto y figuren como vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador de la Universidad podrán ser convocadas para su provisión mediante concurso de acceso. Dicha convocatoria

deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento correspondiente.

Artículo 97. Concursos de acceso.

1. Los concursos de acceso convocados por la Universidad serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía. Los plazos para presentarse a dichos concursos empezarán a correr desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Podrán participar en los concursos, junto a los acreditados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa. También podrán participar los profesores de otros Estados miembros de la Unión Europea y los profesores extranjeros habilitados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y normas de desarrollo.

3. Los concursos serán resueltos por una comisión de tres miembros nombrada al efecto por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente. La composición de las comisiones se ajustará a la representación equilibrada de hombres y mujeres salvo que se justifique que no es posible por razones fundadas y objetivas debidamente razonadas.

4. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad, podrá formar parte de las comisiones aludidas en la forma prevista por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo.

5. El Consejo de Gobierno regulará las normas de procedimiento para la realización de los concursos de acceso a la Universidad del profesorado acreditado o que cumpla los requisitos exigidos, previa negociación con los órganos de representación de los trabajadores.

Artículo 98. Comisión de Reclamaciones en los concursos de acceso.

2. La Comisión estará formada por siete Catedráticos o Catedráticas de Universidad de diversos ámbitos del conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, y será presidida por el Catedrático o la Catedrática de mayor antigüedad de entre sus componentes. Se garantizará la presencia equilibrada de hombres y mujeres salvo que se justifique que no es posible por razones fundadas y objetivas debidamente razonadas

Artículo 99. Reingreso tras excedencia voluntaria.

3. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia y que no excedan de cinco, y exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento. A tal efecto deberá solicitarlo de la Universidad, que decidirá sobre el reingreso, previa comprobación de la concurrencia de los indicados requisitos temporales. Dicha petición habrá de formularse en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

(nuevo) 4. En caso de excedencia temporal por incorporación a empresas de base tecnológica creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en Universidades, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones que desarrollen el régimen de esta situación.

Artículo 100. Derechos y deberes del Personal Docente e Investigador.

1. Son derechos del Personal Docente e Investigador, además de los que por su condición de funcionario público o personal laboral establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o deriven de sus contratos específicos, los siguientes:

[...]

c) Obtener de la Universidad los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones docentes e investigadoras, así como para

su adecuada formación y promoción profesional. La Universidad se dotará para ello de un Plan de Formación para el Personal Docente e Investigador cuyo contenido y condiciones se fijarán reglamentariamente.

Artículo 102. Retribuciones adicionales e incentivos a la investigación.

1. El Personal Docente e Investigador podrá percibir retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión dentro del marco fijado por la normativa nacional y autonómica. En la asignación individualizada de estos complementos retributivos se tendrán en cuenta las evaluaciones realizadas por la correspondiente Agencia Nacional o Autonómica.

Artículo 108. Órganos de representación del Personal Docente e Investigador.

1. Los órganos de representación del Personal Docente e Investigador son la Junta de Personal Docente e Investigador, el Comité de Empresa del PDI laboral y las Secciones Sindicales.

Artículo 112. Derechos de los estudiantes.

Los estudiantes de la Universidad tienen derecho a:

a) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, en el ejercicio de sus actividades académicas, así como a recibir un trato no sexista.

q) Ser dispensados de sus obligaciones académicas cuando éstas coincidan con el ejercicio de la representación estudiantil. El régimen del estudiante representante se desarrollará reglamentariamente.

(nuevo) r) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

(nuevo) s) Una atención académica que permita hacer compatibles sus estudios con la actividad laboral. (La actual letra R pasa a ser U)

t) Proponer la realización de actividades que complementen su formación.

Artículo 117. Funciones.

1. Al Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla en el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas y al resto de la comunidad universitaria, las funciones de jefatura, en su caso, y el ejercicio de la gestión, administración y dirección, particularmente en las áreas de recursos humanos, servicios generales, organización administrativa, asuntos económicos, calidad, informática, archivos, bibliotecas, información y servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y cualesquiera otros procesos de gestión y de soporte que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. Dichas funciones y las demás que le puedan corresponder serán desempeñadas por empleados públicos.

Artículo 118. Composición.

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla estará formado por los empleados públicos de la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios en la misma.

Artículo 121. Retribuciones.

El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al capítulo primero del Presupuesto de la Universidad. La cuantía de las retribuciones básicas y complementarias se aprobará cada año junto con el mismo. Además, podrá percibir otras remuneraciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre incompatibilidades de los empleados públicos.

Artículo 122. Estructura.

La estructura administrativa quedará configurada, con carácter general, en las siguientes unidades orgánicas: Vicegerencias, Áreas o Servicios, Unidades Administrativas, Oficinas y puestos singularizados.

Las Vicegerencias se constituirán por área o áreas de actividad administrativa.

Las Áreas o Servicios son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea.

Las Unidades Administrativas son aquellas a las que, dependiendo de un Área o Servicio, les corresponde el ejercicio de un sector de funciones correspondiente a ésta.

Las Oficinas son unidades que realizan trabajos propios de la Unidad Administrativa a la que pertenecen.

Artículo 123. *Relación de Puestos de Trabajo.*

1. [...]

2. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación y naturaleza de los mismos, grupo o subgrupo de clasificación profesional, forma de provisión, grado de responsabilidad y dedicación, sus funciones, características del puesto de trabajo, turno, retribuciones básicas y complementarias, así como qué puestos se reservan a personal funcionario y a personal laboral.

3. El Consejo de Gobierno podrá modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas, cada dos años o de manera potestativa cada año, sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control del Presupuesto de la Universidad, siempre a propuesta del Rector. Las modificaciones de la RPT serán elaboradas por la Gerencia previa negociación con los representantes de personal.

Artículo 126. *Principios básicos de selección.*

1. [...]

2. La selección del personal de nuevo ingreso, tanto funcionario como laboral, se efectuará de acuerdo con la oferta anual de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición o concurso-oposición, en los que se garantizarán en todo caso los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. La oferta será elaborada por la Gerencia, previa negociación con los representantes de personal, y estará constituida por plazas de la Relación de Puestos de Trabajo que se encuentren vacantes. Las vacantes correspondientes a escalas de funcionarios se ofertarán en primer lugar para su provisión por el procedimiento de concurso y, en su caso, libre designación, y posteriormente para la promoción interna de los funcionarios en servicio activo en la Universidad.

4. [...]

5. El Tribunal Calificador encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas de personal funcionario propio de Administración y Servicios será nombrado en cada convocatoria por el Rector y se ajustará a lo dispuesto en el régimen estatutario de los empleados públicos. El Tribunal estará compuesto por un presidente y cuatro vocales, de los que dos serán nombrados de acuerdo con los representantes de personal; además, actuará como secretario un funcionario del Área de Recursos Humanos, con voz pero sin voto. Todos sus miembros deberán poseer titulación igual o superior a la requerida para el ingreso a las plazas convocadas.

6. SUPRIMIDO (por incorporación al cinco)

7. y 8. [Pasan a ser 6. y 7.]

Artículo 127. *Carrera profesional.*

1. La Universidad fomentará e incentivará el progreso profesional de su Personal de Administración y Servicios a través de la promoción interna, la carrera vertical y la

carrera horizontal.

2. En las convocatorias para cubrir vacantes se reservará el mayor número de plazas legalmente posible para la promoción interna de todos los empleados públicos que, prestando servicios en la Universidad, reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para promocionar.

3. Se atenderá con carácter prioritario la promoción interna al subgrupo C1 de personal funcionario y al grupo III de personal laboral, con el objetivo de extinguir las escalas y categorías inmediatamente inferiores. La Universidad realizará las previsiones presupuestarias necesarias para que el número de plazas convocadas a este efecto alcance a la totalidad de aspirantes que reúnan los requisitos para el acceso al nuevo grupo o subgrupo.

4. Se regulará asimismo la carrera horizontal del Personal de Administración y Servicios, articulando un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso consecutivos, con su correspondiente remuneración, que en todo caso será compatible con el progreso a través de la carrera vertical.

5. Las bases de las convocatorias de promoción interna y los sistemas de carrera horizontal y vertical serán acordados con los representantes de personal, dentro del marco establecido en el régimen estatutario de los empleados públicos.

Artículo 128. *Provisión de puestos de trabajo.*

1., 2., 3. y 4. [...]

(nuevo) 5. Cuando se produzca la necesidad de cubrir temporalmente un puesto de trabajo de personal funcionario mediante comisión de servicios, ésta será ofrecida en primer lugar al Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, que reúna los requisitos exigidos en la Relación de Puestos de Trabajo para su desempeño. El Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo establecerá un baremo, similar al empleado en los concursos de méritos, para determinar el orden de prelación a la hora de adjudicar la comisión de servicios cuando concurren varios solicitantes.

Artículo 129. *Formación.*

1. La Universidad se dotará de un Plan de Formación para el Personal de Administración y Servicios, que contendrá programas formativos de carácter general, especializado, de actualización y de perfeccionamiento, así como cursos específicamente diseñados para la promoción interna. Además, facilitará la asistencia del Personal de Administración y Servicios a actividades de formación externa que organicen otras instituciones, siempre que aquellas estén directamente relacionadas con el puesto de trabajo, y reconocerá las actividades formativas impartidas u homologadas por otras Universidades y organismos oficiales.

2. Se constituirá una Comisión de Formación de composición paritaria. Sus miembros serán designados, de una parte, por el Rector y, de otra, por los representantes de personal. Dicha Comisión tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar la programación anual de formación y asegurar su correcto cumplimiento.

b) Resolver las reclamaciones que puedan plantearse en el desarrollo de las actividades formativas.

c) Decidir sobre las solicitudes de formación externa.

d) Garantizar la transparencia de los procesos formativos y la igualdad de oportunidades en la selección de los participantes.

e) Interpretar el Plan de Formación en caso de duda o conflicto.

3. Todas las actividades formativas de carácter presencial organizadas por la Universidad tendrán lugar preferentemente en horario laboral.

Artículo 131. *Derechos y deberes del Personal de Administración y Servicios.*

1. Son derechos del Personal de Administración y Servicios, además de los que por su condición de empleados públicos establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o los que deriven de sus contratos de trabajo, los siguientes:

- a) El pleno respeto a su dignidad profesional en el ejercicio de sus funciones.
 - b) El desempeño efectivo y el pleno ejercicio de sus tareas o funciones.
 - c) El progreso profesional a través de la promoción interna, así como la carrera vertical y la carrera horizontal.
 - d) Obtener de la Universidad los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones y para su adecuada formación.
 - e) Percibir las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo y las indemnizaciones por razón del servicio, así como acceder a los complementos e incentivos previstos en reconocimiento a sus méritos profesionales.
 - f) ...
2. Son deberes del Personal de Administración y Servicios, además de los que por su condición de empleados públicos establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o deriven de sus contratos, los siguientes:
[El resto del artículo no se modifica, salvo la actualización de las letras de los puntos incluidos en el apartado 1]

Artículo 140. Titulaciones.

La Universidad dividirá su oferta de titulaciones en:

- a) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad. Estos títulos deberán estar inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos previsto en la legislación vigente.
- b) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos autónomamente establecidos por la Universidad, de acuerdo con la regulación dictada al efecto por el Consejo de Gobierno. Estos títulos podrán inscribirse, a efectos meramente informativos, en el Registro señalado en el apartado anterior.

Artículo 141. Propuesta de titulaciones y planes de estudio.

1. La implantación y supresión en la Universidad de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.
2. La Universidad deberá solicitar y obtener de la Comunidad Autónoma de Andalucía la correspondiente autorización para impartir los títulos a que se refiere el apartado anterior, de conformidad con lo que disponga la ley autonómica. El plan de estudios deberá haber sido verificado por el Consejo de Universidades incluido, en su caso, su ajuste a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno.
3. Las propuestas de creación de títulos propios, así como las de elaboración o modificación de sus planes de enseñanza, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a iniciativa de los Departamentos, Institutos Universitarios, Centros, o del propio Consejo de Gobierno, oída la Junta Consultiva, los Centros y Departamentos afectados.
4. La Universidad podrá organizar sus enseñanzas de manera que se permita la obtención simultánea de más de un título.

Artículo 142. Requisitos de las propuestas

[...]

3. SUPRIMIDO

Artículo 143. Normas de permanencia en la Universidad.

1. A propuesta del Consejo de Gobierno el Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

[...]

Artículo 144. Estudios de Postgrado.

1. Los Programas de Postgrado se establecerán conforme a la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las siguientes normas:
 - a) La iniciativa corresponderá al Vicerrectorado competente, a los Centros, a los Departamentos, a los Institutos Universitarios o a los Centros Adscritos, que elevarán sus propuestas al Consejo de Gobierno.
 - b) Habrá de disponerse todo lo necesario para garantizar la adecuada publicidad de los Programas de Postgrado con la antelación suficiente, de acuerdo las indicaciones previstas en la normativa vigente
 - c) La implantación de los Programas oficiales de Postgrado requerirá que sean verificados por el Consejo de Universidades y autorizados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Universidad podrá establecer una estructura académica para la organización, coordinación y apoyo a los Programas de Postgrado.

Artículo 145. Comisión de Postgrado.

La Comisión de Postgrado de la Universidad será el órgano competente en todo lo que concierne a la organización de los Estudios de Postgrado, oficial o propio de la Universidad, y a la colación del Grado de Doctor, ejerciendo a tal fin las funciones que se le atribuya por la normativa vigente y por la interna de la Universidad. Su composición y funciones específicas serán determinadas por el Consejo de Gobierno, el cual aprobará también su reglamento.

Artículo 147. Docencia universitaria. Objetivos y planificación.

[...]

3. La planificación y el desarrollo de las actividades docentes corresponden a los Centros y Departamentos. Es competencia de estos últimos la organización de todas las actividades docentes propias de sus ámbitos conocimiento.

Artículo 149. Comisión para la evaluación de la actividad docente.

1. La Universidad llevará a cabo la evaluación de la actividad docente por medio de una Comisión designada por el Consejo de Gobierno, que tendrá la composición que éste determine en la que se garantizará la representación del Personal Docente e Investigador. Los datos obtenidos y manejados por esta Comisión serán tratados de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2. La evaluación de la actividad docente tendrá entre sus elementos un informe sobre sí mismo realizado por el propio evaluado, así como el contenido de las encuestas realizadas a los estudiantes, que deberán proporcionar información sobre el cumplimiento de los horarios, la atención a los estudiantes, la programación y contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas. La ausencia de dichas encuestas no podrá perjudicar la evaluación de la actividad docente del profesorado. Estas encuestas deberán estar elaboradas de acuerdo con los criterios de fiabilidad y calidad exigibles a dichos instrumentos de evaluación.

3. Junto a la evaluación regulada en este artículo, la actividad docente estará sometida, conforme a su respectivo régimen, a las evaluaciones de la Agencia Nacional de Evaluación, a las del órgano autonómico de evaluación externa, a las que deriven de la aplicación de los Planes de Evaluación de la Calidad de las titulaciones o a cualesquiera otras que se regulen en el marco del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. En el caso de los procedimientos establecidos en el seno de la Universidad Pablo de Olavide serán determinados previa negociación con los órganos de representación de los trabajadores.

Artículo 154. Misión y fines de la actividad investigadora.

1. [...]

2. La actividad investigadora en la Universidad se entiende como el conjunto de acciones conducentes a la creación, desarrollo, actualización, perfeccionamiento y difusión de la ciencia, la técnica y la cultura, contribuyendo al progreso del conocimiento, de la innovación y de la creatividad, así como al desarrollo cultural, económico y social, especialmente a través de la transferencia de sus resultados a la

sociedad.

3. [...]

4. La Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y cultural, así como la formación de investigadores e investigadoras, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

Artículo 155. *La investigación como derecho y deber. Capacidad investigadora.*

1. y 2. [...]

(nuevo) 3. Conforme a lo establecido en la legalidad vigente, la investigación será un criterio relevante en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador de la Universidad. La Universidad establecerá las medidas oportunas y adecuadas para facilitar la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación. Asimismo, incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

Artículo 157. *Grupos de Investigación.*

1. 2. y 3. [...]

4. La Universidad establecerá una normativa para definir y regular la composición, obligaciones y deberes de los Grupos de Investigación que existan en la misma. En ella se contemplará, de forma específica, la existencia de medidas tendentes a asegurar una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en todos sus ámbitos.

Artículo 168. Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1. El Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene como misión la planificación y gestión general de los sistemas automatizados de información y comunicaciones para el apoyo a la docencia, el estudio, la investigación y la gestión administrativa, así como la difusión de la información de la comunidad universitaria poniendo a disposición de ésta sus instrumentos tecnológicos y bancos informáticos, y la atención a los usuarios, a quienes facilitará el acceso al conocimiento y utilización de los medios tecnológicos.

2. Las tareas propias del Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán desarrolladas por una estructura funcional con una dirección única, que dependerá orgánicamente del Rector o Vicerrector en quien delegue. Las bases de su régimen de organización y funcionamiento se establecerán mediante reglamento.

3. El Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se atenderá de forma estricta al cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 169. *Oficina de Transferencia de los Resultados de la Investigación.*

1. La transferencia de los resultados de la investigación es una función esencial de la Universidad, que se llevará a cabo por medio de la Oficina de Transferencia de los Resultados de la Investigación como servicio técnico centralizado de la Universidad establecido para dinamizar y fomentar la relación entre la investigación universitaria y el entorno productivo y social.

2. 3. y 4. [...]

(nuevo) 5. El Personal Docente e Investigador que realice actividades de transferencia de resultados de la investigación tendrá derecho a la evaluación de sus méritos y resultados alcanzados como elemento relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La Universidad establecerá los incentivos y mecanismos internos apropiados para proceder a tal reconocimiento, sin perjuicio de otros que correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 171. *Servicio deportivo.*

1. La Universidad garantizará la práctica del deporte poniendo los instrumentos que permitan la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica de los estudiantes. Asimismo, establecerá las medidas tendentes a facilitar y favorecer que la práctica deportiva se extienda entre los demás miembros de la comunidad universitaria.

<p>2. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo la Universidad establecerá y regulará el correspondiente servicio deportivo.</p>
<p>Artículo 173. <i>Espacio Europeo de Enseñanza Superior.</i> 1. SUPRIMIDO 2. y 3. [Pasan a ser 1 Y 2]</p>
<p>Artículo 181. <i>Comité de Calidad.</i> El Comité de Calidad, como órgano delegado del Consejo de Gobierno, tiene como principal objetivo la planificación anual de las líneas generales de actuación en materia de calidad y la coordinación e implicación de la comunidad universitaria en la mejora de la calidad de todas las actuaciones de la Universidad. Sus competencias se establecerán en el Reglamento de organización, estructura y funcionamiento previsto en el artículo 179 (ajustar a numeración definitiva).</p>
<p>LOS ARTÍCULOS 188 A 196 SE SUPRIMIRÍAN. SE INCORPORARÍAN AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA. EN LOS ESTATUTOS QUEDARÍA, EN LUGAR DE LOS ANTERIORES, EL SIGUIENTE ARTÍCULO.</p>
<p>Artículo 188. <i>Régimen básico de actuación.</i> 1. El Defensor Universitario actuará siempre que sea requerido a instancia de parte. También podrá actuar de oficio. 2. Recibida una queja, o iniciada la actuación de oficio, el Defensor Universitario promoverá una investigación para el esclarecimiento de los hechos que hayan motivado su actuación. La investigación se sujetará, en todo caso, al principio de legalidad y en ella se respetarán los derechos constitucionales de las personas afectadas, en particular los de audiencia e intimidad. 3. La apertura de la investigación se notificará de forma inmediata a los sujetos concernidos, dándoles la información necesaria para que puedan hacer uso de su derecho de defensa. En ningún caso se podrá dictar resolución sin haber dado la posibilidad de previa audiencia a los sujetos concernidos por la investigación. 4. Antes de dictar resolución el Defensor oír a los representantes de los sectores afectados. A tal fin, se constituirá un órgano de participación y asesoramiento compuesto por un profesor, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un estudiante. La actuación de este órgano no afectará ni mediatizará en ningún caso la independencia del Defensor. 5. La Defensoría Universitaria elaborará un Reglamento de funcionamiento, que regule los procedimientos de actuación, las garantías, y el deber de colaboración de los órganos de gobierno y miembros de la comunidad universitaria.</p>
<p>Disposición Adicional Cuarta. <i>Unidad de Igualdad</i> La Universidad contará en su estructura orgánica con una Unidad para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>
<p>Disposición Adicional Quinta. <i>Del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias</i> Los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria que no soliciten al Rector o Rectora su integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora.</p>
<p>Disposición Adicional Sexta. <i>Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias</i> Los Profesores y Profesoras Titulares de Escuelas Universitarias que no hayan accedido, en los términos establecidos por la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a la condición de Profesor Titular de Universidad, permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos</p>

y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

Disposición Transitoria Tercera. *Elecciones a nuevo Claustro Universitario.*

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección de Claustro Universitario, que continuará en funciones hasta la fecha en que se proceda a su constitución.

Disposición Transitoria Octava. *Extinción de las escalas de funcionarios del subgrupo C2 y de las categorías de personal laboral del grupo IV mediante convocatorias de promoción interna.*

A fin de ejecutar lo establecido en el artículo 127.3, se realizarán las correspondientes convocatorias dentro de los doce meses siguientes a la fecha de cumplimiento, por parte de los interesados, de la antigüedad exigida en la legislación vigente para participar en los procesos de promoción interna.